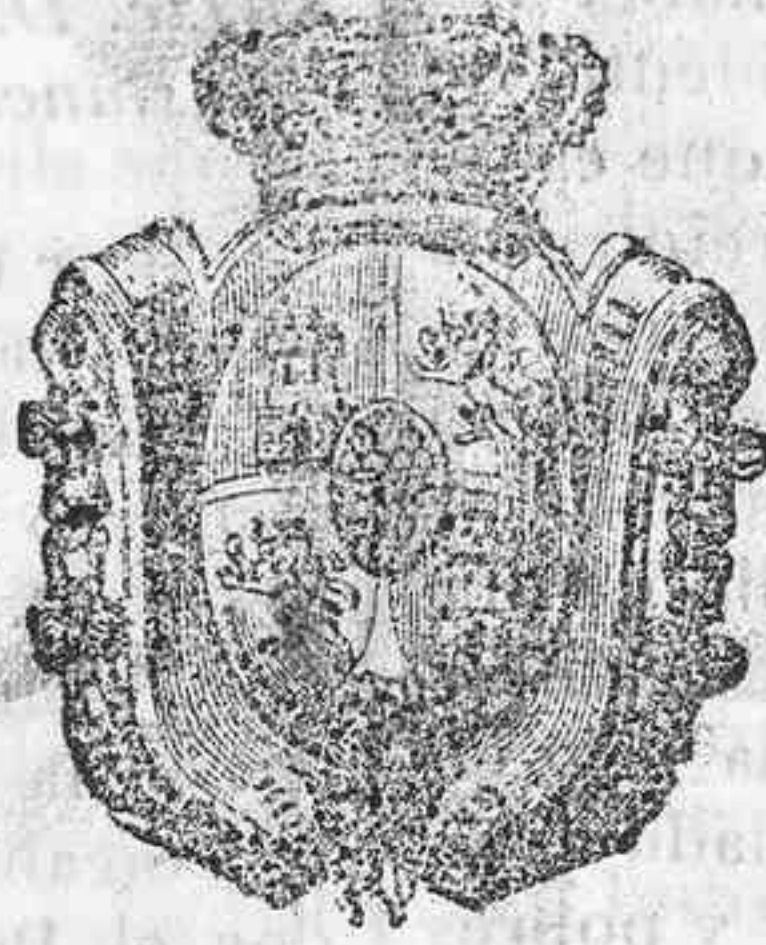


*Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados  
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán  
8 rs anticipados en cada tri-  
mestre, y los particulares 10  
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros  
documentos particulares que no  
vengan firmados por el Sr. Ge-  
fe político de esta provincia y  
francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 82.

##### Seccion de gobierno.

*Aclarando la regla 7.<sup>a</sup> de la real orden de 21 de  
abril último relativa á la espendicion y refrendo de  
documentos de Proteccion y Seguridad pública.*

Varios Alcaldes constitucionales de esta provin-  
cia han consultado diferentes dudas que les han  
ocurrido sobre la verdadera inteligencia de la re-  
gla 7.<sup>a</sup> contenida en mi circular núm. 75, inserta  
en el boletin oficial núm. 54, del viernes 5 del ac-  
tual, y para que haya uniformidad en todos los  
pueblos y sirva de contestacion á las indicadas  
consultas, he resuelto hacer las aclaraciones si-  
guientes:

1.<sup>a</sup> Todo vecino puede caminar dentro del rádio  
de ocho leguas del pueblo de su residencia con  
solo llevar el oportuno pase que no tiene necesi-  
dad de refrendarle.

2.<sup>a</sup> Si un mismo sugeto camina provisto de pa-  
se y pasaporte, no hay obligacion de refrendar es-  
te, si el término de su viaje no escede ocho leguas  
del pueblo de su habitual residencia.

3.<sup>a</sup> Para caminar á mayor distancia de las ocho  
leguas indicadas, se necesita ir provisto de pasa-  
porte que no es necesario presentar diariamente  
para su refrendacion á los Alcaldes de los pueblos  
donde el viajero pernocte, pero si hay obligacion  
de hacerlo á la autoridad del pueblo, término del  
viaje para la anotacion de entrada y salida.

4.<sup>a</sup> Las anteriores disposiciones no privan de la  
facultad que tienen los Alcaldes, Comisarios y Ce-  
ladores de Proteccion y Seguridad pública en los  
pueblos en que residan de pedir y visar los pasa-  
portes á los viajeros siempre que lo tengan por

oportuno, y á cuya presentacion no podrán negar-  
se estos. Cáceres 16 de mayo de 1845. = Juan Mu-  
ñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srio.

Segun me manifiesta el Alcalde constitucional  
de Carrion de los Condes, provincia de Palencia,  
S. M. se ha dignado conceder á aquella villa per-  
misio para celebrar dos FERIAS en los dias 27, 28  
y 29 de junio, y 25, 26 y 27 de octubre, á mas de  
la que hasta el dia ha celebrado en 21, 22 y 23 de  
setiembre.

Lo que se avisa á los habitantes de esta pro-  
vincia para su conocimiento, advirtiéndoles que  
en dichas ferias se admitirán ganados y toda clase  
de producciones. Cáceres 14 de mayo de 1845. =  
Juan Muñoz Guerra.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 14.

Se manifiesta que D. Agustin Contreras, Visitador  
de la renta del papel sellado y documentos de gi-  
ro, está autorizado para recaudar el importe de  
reintegros de los años de 1842, 1843 y 1844.

*El Visitador general de la renta del papel sella-  
do y documentos de giro con fecha 8 del actual me  
dice lo que copio.*

Siendo una de mis principales obligaciones co-  
mo lo espresa la primera parte del artículo 12 de  
la Instruccion de 18 de enero último, dada por la  
Direccion general de rentas Estancadas, prevenir  
que en todo el Reino se observen puntualmente  
las leyes y órdenes sobre uso de papel sellado, no  
puedo menos que escitar el acreditado celo de  
V. S. para que como gefe y juez exclusivo de la  
renta en esa provincia, auxilie las operaciones del  
Visitador que deben ser conformes á la ley y ajus.

tadas á las instrucciones que se le han comunicado procurando que los abusos desaparezcan con la prontitud posible para conseguir el aumento de valores con que el Gobierno de S. M. debe cubrir sus atenciones.

Por la comunicacion que debió V. S. haber recibido del Sr. D. José Safont y del Presidente de la Comision de centralizacion, le consta que estoy facultado para recaudar el importe de reintegros de los años de 1842, 1843 y 1844. Como correspondientes los dos primeros á Safont y el último á centralizacion, y pareciéndome que podia desempeñar tan honroso cometido por medio de los mismos Visitadores del Gobierno, he delegado á los mismos aquel cometido para que cada uno en la respectiva provincia á que está destinado pueda exigir el reintegro de papel de oficio y pobres consumido en aquellos años.—Por consiguiente ruego á V. S. se sirva hacerlo público por medio del boletín oficial para que al Visitador de esa provincia D. Agustín Contreras se le entreguen las cantidades que por reintegros de dichos años se hagan efectivas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para la común inteligencia de quienes corresponda. Cáceres 12 de mayo de 1845. = I. I., Antonio Vicente Sanabria.*

*El Lic. D. Andres Castellano, Teniente segundo de Alcalde y Juez interino de primera instancia por enfermedad del propietario de esta villa de Cáceres, su jurisdiccion y partido etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Josefa Valero, vecina de Velez-Blanco, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado, á fin de hacerla saber lo determinado por la Sala segunda de esta Audiencia territorial, por lo que se la absuelve de la instancia, condenándola en costas, en la causa por aprehension de caballerías y efectos de sospechosa adquisicion; en inteligencia que pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 10 de mayo de 1845. = Andres Castellano. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro Asensio.

## GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

AVILA.

### Anuncio al público.

La Diputacion provincial ha deliberado proceder en público remate á verificar el arriendo por tres años de la fonda de Santa Teresa, sita en la carretera del puerto del Pico; conforme este Gobierno político con indicado acuerdo y con las condiciones á que debe quedar sujeto el licitador á quien se adjudique el contrato, ha dispuesto anunciar que ha de celebrarse el acto á las once de la mañana del 13 de junio próximo en los estrados de S. E. en cuya Secretaría están de mani-

fiesto las condiciones del arrendamiento. Avila de mayo de 1845. = Aujo. = Manuel Perez Q., Srío.

*El Lic. D. José Gomez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía que instituyó y fundó en Beceda, jurisdiccion de Béjar, el Lic. D. Sebastian Gomez Moreno, siendo Cura de Malpartida, de la Diócesis de Avila, con servicio en la parroquial del Señor Santiago de esta villa, vacante por fallecimiento de su último poseedor el Presbítero D. Juan Parejo Parras, vecino que fue de ella, para que en el preciso término de treinta dias comparezcan en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, por sí, ó por medio de procurador del mismo con poder bastante á decir de su derecho, en la inteligencia que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Don Benito á 9 de mayo de 1845. = L. D. José Gomez de Castro. = De su orden, Francisco Garcia Bordallo.

## Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

### Venta de frutos.

Se hallan abiertas las paneras de este establecimiento en las Administraciones de Alcántara, Membrio y Navalmoral, y pueblo de Madrigalejo. Las personas que quieran interesarse en la compra de granos, á precios corrientes, se dirigirán á dichos puntos.

Cáceres 30 de abril de 1845. = Fernando Garcia Becerra.

El centeno que existe en el castillo de Piedra Buena, procedente de bienes nacionales, se vende á panera abierta á precios corrientes: y se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 9 de mayo de 1845. = Fernando Garcia Becerra.

### ARRIENDOS.

El día 15 de junio del corriente año, ante el Sr. Intendente, Contador y Administrador del ramo, y en Trujillo ante su Alcalde constitucional, Contador de rentas y Administrador subalterno, se arrienda un molino harinero llamado del Estanque, en término de Guadalupe, correspondiente á dicho monasterio, bajo el presupuesto de 3012 rs. por tres años que empezarán á contarse desde 25 de julio del corriente año á igual dia de 1848, según el pliego de condiciones que estará de mani-

Cáceres 12 de mayo de 1845. = Fernando Becerra.

### Ayuntamiento constitucional de Holguera.

La plaza de Cirujano de este pueblo se halla vacante de San Juan en adelante del presente año: la dotacion consiste en la que el profesor contratado con este vecindario, pagando la mitad á la entrada, y la otra al cumplimiento del año.

Los profesores que quieran obtener dicha plaza, dirijan sus solicitudes francas de porte al Secretario de este Ayuntamiento, hasta el dia 8 de junio venidero, en cuyo dia se proveerá en el que mejor convenga las circunstancias necesarias. Holguera mayo 13 de 1845 = El Presidente, Domingo Sanchez Benito. = Francisco Nuñez, Srío.

### EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: Que, debiendo contratarse en pública subasta por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rije y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los Ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño, ha acordado señalar para el único remate, que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el 10 de julio en los Ministerios arriba citados, y en estos estrados hasta el fijado dia 21 del propio mes y hora referida; bien sea para la totalidad del servicio y del territorio, bien para determinado artículo ó provincia; en el concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual, que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 30 de abril de 1845. = Julian Velarde. = Domingo Vicente de Oloriz, Srío.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

(Continúa el REGLAMENTO para el servicio de la Guardia Civil. Véase el boletín anterior.)

#### CAPITULO III.

##### Obligaciones y facultades de la Guardia Civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia Civil tiene obligación de auxiliar y obedecer al Gefe polí-

tico ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia Civil tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

- 1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el orden.
- 2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.
- 3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El Gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en direccion opuesta.

Art. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirijirá semanalmente un breve extracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 quince dias el correspondiente parte al Gefe político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al Gefe político parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y des-

poblados, toda partida ó individuo de la Guardia Civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia Civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le diere, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A los montes y bosques del Estado, y de los pueblos.
- 3.º A la caza y pesca.
- 4.º A los pastos del comun de vecinos.
- 5.º A los bienes de propios.
- 6.º A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.
- 7.º A las propiedades particulares.
- 8.º A todo lo que constituye la policia rural.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia Civil.

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes á los Gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia Civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los

malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Gefe de toda partida de Guardia Civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que separadamente, se halla facultado.

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlo al respectivo Comisario ó Celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si falta se notare en los caminos, solo deben detenerse á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario ó Celador inmediato, dándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, cuando parte de cualquier falta al Comisario del distrito y al Celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquier hora del dia ó de noche en las ventas ó casas situadas en despopulados cuando haya motivos para sospechar que abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

El antiguo huésped de la posada de San Pedro de esta capital ha trasladado su establecimiento á la calle Carniceros, casa núm. 7, sitio céntrico como el anterior, y que ofrece las mismas ó mayores ventajas.

La casa en que se ha situado tiene excelentes y muy capaces habitaciones para toda clase de personas. Tambien tiene un excelente pozo de agua dulce para las caballerías y aun de las mayores comodidades.

Ofrece buenas camas y todo el servicio que puede desearse, así como la mayor asistencia de cualquier género, pues cuenta hasta con personas muy hábiles en la cocina á mas de otros varios criados.

Hay buenas cuadras y capacidad para un crecido número de caballerías, buen descargadero y otras muchas proporciones, todo á precio tan equitativo que no es posible hallar en la capital ni aun en toda la provincia un establecimiento de su clase que reuna las comodidades y baratura y las demas ventajas que se han proporcionado en este que se anuncia al público.

El huésped tiene un aspecto muy bondoso, es muy honrado, muy pacífico, muy conocido en esta capital y en varios pueblos de la provincia, es montañés y se llama Manuel Lopez.

Cáceres y mayo 1845.